



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA



PARQUE D 5

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL No. 056 -2013.

Lima, 06 de febrero del 2013

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE
RESOLUCION

Visto: El Informe No. 035-2013-SERPAR-LIMA/GG/OAL/MML de fecha 28 de enero de 2013,
emitido por la Oficina de Asesoría Legal.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe No. 001-2012/CEPAD/SERPAR, la Comisión Especial de Procesos
Administrativos Disciplinarios, recomienda a la Gerencia General, instaurar proceso administrativo
disciplinario contra el señor Adolfo Gustavo Arbulú Azalde y César Luis Velazco Portocarrero.

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 351-2012, del 26.NOV.2012, se resuelve
en entre otros, sancionar con cese por el lapso de sesenta (60) días sin goce de remuneraciones a
los señores César Luis Velazco Portocarrero, ex Gerente Administrativo y Adolfo Gustavo Arbulú
Azalde, ex Sub – Gerente de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, por la comisión de las faltas
tipificadas en los considerandos.

Que, con escrito de fecha 17.DIC.2012, el ex funcionario César Luis Velazco Portocarrero
interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 351-2012.

Que, mediante la Ordenanza N° 758-MML publicado en el Diario Oficial "El Peruano" En
fecha 17.03.05 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el mismo
que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto
establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos
que la conforman.

Que, el artículo 3° de la ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de
Lima, cuya sigla es SERPAR-LIMA, es un organismo público descentralizado de la Municipalidad
Metropolitana de Lima, con autonomía económica, técnica y administrativa, que tiene como función
la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento los Parques Metropolitanos,
Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales,
deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de
las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano.

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un
derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos
administrativos, así lo señala el artículo 206 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento
Administrativo General; concordante a ello, el literal a) del numeral 207.1, del artículo 207° de la
referida Ley, dispone que: "Los recursos administrativos son (...) Recurso de reconsideración..."; por
lo tanto; el servidor que se considere afectado por una sanción podrá interponer recurso de
reconsideración o apelación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33° del Decreto
Legislativo N° 276.

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 207.2) del artículo 207 de la Ley N°
27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los
recursos es de quince (15) días perentorios; por su parte el artículo 211° de la norma indicada
establece que: "...El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los
demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".
Siendo ello así y estando a que el acto administrativo impugnado (Resolución de Gerencia General

[Handwritten signature]





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA



N° 380-2012), fue notificado debidamente, el requisito de la oportunidad en su presentación, así como el de la forma, se han cumplido.

Que, revisados los actuados, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, tal y conforme lo establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que remitiéndonos a los hechos, es preciso señalar que al César Luis Velazco Portocarrero, ex Gerente Administrativo se le imputa no haber supervisado y monitoreado el señalado procedimiento de contratación de los dos asesores externos, los señores Abel Gálvez Mesinas y Eduardo Ernesto Padilla Casana, quienes laboraban simultáneamente en la Fuerza Aérea del Perú, infringiendo la prohibición de percibir doble ingreso del Estado. Su principal argumento expuesto en su recurso de apelación es negar y contradecir los cargos y precisar que reitera los argumentos planteados en su descargo sobre la prescripción solicitada, la cual, a su criterio ha operado. Asimismo, cuestiona la resolución impugnada al precisar que los cargos no han sido precisados ni se han señalado las normas que ha incumplido, por ende, a su criterio no se cumple con el principio de tipicidad previsto en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Que, la referida falta administrativa se encuentra debidamente acreditada, toda vez que los dos asesores externos, señores Abel Gálvez Mesinas y Eduardo Ernesto Padilla Casana, contratados durante los meses de marzo, abril y mayo de 2011, si se encontraban laborando en la Segunda Región Aérea Teritorial (Las Palmas- Surco) y en el Hospital Central de la FAP respectivamente, de acuerdo a la evaluación realizada por el Comando de Personal y comunicado a través del oficio NC-40-SGFA-COPE N°3566, emitido por el Secretario General de la FAP, denotándose así negligencia en sus funciones.

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 758, Artículo 30°, la Gerencia Administrativa es el órgano de apoyo encargado de dirigir, ejecutar y evaluar la administración de los recursos humanos, económico-financiero, materiales y de servicios internos de SERPAR – LIMA. Para ello señala que son funciones de la Gerencia Administrativa:

- a) Programar, dirigir, ejecutar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar los sistemas de personal, contabilidad, tesorería y de abastecimiento y servicios auxiliares.
- b) Suscribir, controlar y visar la documentación sustentatoria de las acciones realizadas con los fondos de SERPAR – LIMA.
- c) Autorizar el pago de los gastos ordinarios; y otras más.

Que, el apelante en su desempeño como Gerente Administrativo ha incumplido las funciones citadas textualmente, ya que durante tres meses consecutivos autorizó el pago de los dos asesores externos impedidos de contratar con el Estado, omitiendo supervisar y controlar la documentación sustentatoria de las acciones realizadas con los fondos de SERPAR, en tal sentido, no efectuó ninguna acción de control al respecto.

Que, el apelante cuestiona la impugnada al señalar que no se ha tomado en cuenta sus descargos ofrecidos ni la prescripción solicitada mediante escrito de fecha 13/11/2012. Sobre el particular, debemos tener en cuenta lo establecido en el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa: "El descargo a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúen los cargos materia del proceso o el reconocimiento de su legalidad. El término de presentación de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se prorrogará cinco (5) días hábiles más".





Que, según cargo de notificación, la Resolución de Gerencia General N° 327-2012, de fecha 16/10/2012, mediante la cual se resuelve aperturar proceso disciplinario, fue notificada con fecha 18/10/2012, teniendo plazo para presentar sus descargos hasta el día 25/10/2012; sin embargo, su descargo según consta en el registro N° 100547, fue presentado con fecha 13/11/2012, es decir, de manera extemporánea.

Que, la resolución cuestionada sí se ha pronunciado sobre la solicitud de prescripción, al precisar que la fecha de emisión del Memorandum N° 254-2011-SERPAR-LIMA-GG-GA-MML emitido por el Gerente Administrativo, 15/08/2011, no puede ser considerada para el inicio del cómputo del plazo de prescripción que establece el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, toda vez que con dicho documento, el Gerente Administrativo solicita de manera general al Director de la Oficina de Control Interno la fiscalización posterior de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no individualizando ni mencionando los nombres de los ahora procesados. Estableciéndose definitivamente que recién con la expedición del Informe N° 005-2012-SERPAR-LIMA-CA-OCI-MML de fecha 29/02/2012 (fecha de inicio del cómputo del plazo para iniciarse el procedimiento administrativo), emitido por el Director de la Oficina de Control Interno, al concluir que existió negligencia en el ejercicio de sus funciones por parte del ex Sub – Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales al gestionar la contratación de dos asesores externos así como falta de supervisión y monitoreo por parte del ex – Gerente Administrativo, al autorizar el acto administrativo referido a la contratación de los dos asesores externos, los cuales estaban impedidos de contratar con el Estado. Recomendando que se derive el presente informe a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios con la finalidad de determinar su responsabilidad. Por lo tanto, estando al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA, concordante con lo estipulado en el Artículo 173° de la norma citada, el plazo para el inicio del cómputo de prescripción debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma; materializado a través del informe emitido por el Director de la Oficina de Control Interno. Por lo tanto, la acción no ha prescrito.

Que, si bien la resolución cuestionada sí opinó sobre la solicitud de prescripción a través del tercer considerando, no se pronunció explícitamente al momento de resolver; sin embargo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 14° de la Ley N° 27444, referido a la Conservación del acto que establece lo siguiente: *"14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*.

Que, en ese sentido, como se advierte del tenor del tercer considerando de la resolución cuestionada, opina sobre la inoperancia de la prescripción solicitada; por ende, se sanciona al apelante; dicho esto, no ha cambiado el sentido de la decisión final al imponerle la sanción a los apelantes, es decir, su omisión no afecta el debido proceso administrativo. Por lo tanto, deberá declararse infundada la prescripción solicitada.

Que, el apelante cuestiona la impugnada al afirmar que desconoce la forma o modo como la Comisión Especial ha arribado a las conclusiones que se detallan en el Informe N° 003-2012-CEPAD/SERPAR-LIMA y Acta N° 003-2012-SERPAR-LIMA/CEPAD por cuanto no han sido puestos a consideración de su persona los documentos antes señalados, con lo cual se vulnera el principio del debido procedimiento y falta de motivación. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Reglamento de la Ley de Bases de la carrera administrativa y remuneraciones – Decreto Supremo N° 005-90-PCM el Artículo 168° señala: "El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso". En tal sentido, el apelante tuvo conocimiento de los cargos imputados en su contra y presentó (extemporáneamente) sus descargos, momento en el cual tuvo oportunidad de desvirtuarlos.

6A

"Decenio de las personas con Discapacidad"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
SUBGERENCIA DE PERSONAL

08 FEB 2013

RECEPCION

Horas: 9:50 Firma: [Signature]

Que, debe tomarse en cuenta lo establecido en el Artículo 170º del citado reglamento: "La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la Entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse".

Que, posteriormente a la presentación de los descargos, la comisión especial luego evaluar, analizar y discutir todas las pruebas, elevó el informe y el acta N° 003 al Gerente General con sus conclusiones finales, en el cual recomienda por unanimidad que se les imponga sanciones administrativas a los apelantes. La norma señalada no estipula que previamente a expedirse resolución mediante la cual se imponga o no sanción administrativa, los informes elaborados por Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios sea puestos en conocimiento de funcionarios o ex funcionarios investigados; la norma estipula que dicho informe será elevado al titular de la entidad. Por lo tanto, el procedimiento administrativo se ha llevado a cabo de acuerdo a la normatividad antes citada, advirtiéndose que el acto administrativo se encuentra debidamente motivado conforme al ordenamiento jurídico.

Que por lo mencionado, el recurso impugnativo no desvirtúa los fundamentos fácticos y jurídicos de la resolución impugnada, por lo que éste debe desestimarse.

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por Sr. César Luis Velazco Portocarrero, ex Gerente de Administrativo contra la Resolución de Gerencia General N° 351-2012 que resuelve entre otros, sancionar con cese por el lapso de sesenta (60) días sin goce de remuneraciones; en consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución de Gerencia General N° 351-2012 en el referido extremo.

ARTICULO SEGUNDO.- Dese por agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer se notifique al servidor César Luis Velazco Portocarrero, la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese a la Subgerencia de Personal, la presente resolución para que efective la sanción, y se agregue al legajo personal del sancionado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

César Luis Velazco Portocarrero
Raquel Delgado
 (MORA) 67533 563
 7.20 P.M.
 4-02-13

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Transcripción N°
 A: *USB*
 Para Conocimiento y lines campo con
 Transcripción N° de fecha **06 FEB 2013**
 Atentamente.
 Lic. Adm. *[Signature]* GARDENAS PAJUELO
 Directora de Administración Documentaria

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

08 FEB 2013

RECIBIDO

PARQUES DE LIMA
ADMINISTRATIVA

07 FEB 2013

RECIBIDO

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

07 FEB 2013

RECIBIDO

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

08 FEB 2013

RECIBIDO

